



CRITERIOS DE APLICACIÓN – AGENCIA ACTIVIDADES

26 de noviembre de 2021

CA-02 AGENCIA /2021

ASUNTO: CRITERIOS PARA PRIORIZAR LA ACTIVIDAD SANCIONADORA DE LA AGENCIA DE ACTIVIDADES.

La Agencia de Actividades, actualmente y conforme a sus Estatutos, ostenta la competencia para sancionar las infracciones tipificadas en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (en adelante LEPAR), salvo que se encuentren atribuidas a otros órganos municipales en virtud de Acuerdo de la Junta de Gobierno; sancionar las infracciones tipificadas en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante LSCM) respecto de las actividades y sus obras previstas en la Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la ciudad de Madrid (en adelante OAAEE); así como las infracciones tipificadas en el Régimen Sancionador específico del sistema de colaboración con las entidades colaboradoras, previsto en el Título IV de la OAAEE.

La actuación sancionadora de la Agencia de Actividades tiene como objetivo penalizar aquellas conductas que contravienen lo dispuesto en la normativa de aplicación, de forma ejemplarizante, preservando, con ello, el interés general y los derechos de los ciudadanos.

A tales efectos, por lo que se refiere a las infracciones tipificadas en la LEPAR y en la LSCM, se considera procedente establecer unos criterios para la incoación de los procedimientos sancionadores en aras de garantizar la objetividad, seguridad jurídica y transparencia que han de presidir las relaciones entre la Administración y los ciudadanos en una materia, como es la sancionadora, restrictiva de derechos individuales o susceptible de producir efectos desfavorables, y en orden a una gestión eficaz conforme a los medios personales y materiales disponibles, actuando, preferentemente, respecto de aquellas conductas que puedan resultar más perjudiciales para el interés público y para los ciudadanos.

Los procedimientos sancionadores se iniciarán de manera simultánea a los procedimientos de protección y restablecimiento de la legalidad urbanística.

Sin perjuicio del orden de prioridad que se viene a establecer para la incoación de los procedimientos, se iniciarán, preferentemente, las actuaciones sancionadoras derivadas de las Campañas de Inspección así como se tendrán en consideración los plazos de prescripción de las infracciones.

Respecto de las obras o actuaciones que se trasladen al Ministerio Fiscal por si pudieran constituir ilícito penal, se estará a su resultado para iniciar un procedimiento sancionador por infracción urbanística, en garantía del principio non bis in idem, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Y, en el caso de actuaciones o intervenciones que afecten a Bienes de Interés Cultural o Patrimonial, constitutivas de infracción grave o muy grave, conforme a los tipos previstos en los apartados 3 h) y 4 a), respectivamente, del artículo 42 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, se dará traslado al órgano competente de la Comunidad de Madrid.

Sentado lo anterior, **para la incoación de los procedimientos sancionadores se establece el siguiente orden de prioridad de infracciones:**

Información de Firmantes del Documento





1º.- La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.

2º.- La negativa u obstrucción de la actuación inspectora en materia de actividades recreativas y en materia urbanística.

3º.- La realización de obras sin título habilitante o sin ajustarse a las condiciones recogidas en el mismo, en edificios catalogados con nivel de protección 1; o que afecten a elementos de restauración obligatoria en edificios catalogados con nivel de protección 2.

4º.- La implantación y el desarrollo de usos incompatibles con la ordenación urbanística aplicable:

4.1- Actividades objeto de la LEPAR

4.2- Viviendas de Uso Turístico

4.3- Uso industrial

4.4- Restantes usos

5º.- El incumplimiento de una orden de suspensión de obras, de una resolución firme de prohibición y suspensión de actividades recreativas y de cierre de locales y establecimientos, así como la reapertura de locales y establecimientos con sanciones firmes, durante su periodo de ejecución.

6º.- El ejercicio de actividades recreativas sin título habilitante, así como la modificación sustancial de los locales o sus instalaciones.

7º.- Las demás infracciones tipificadas en la LEPAR así como las restantes infracciones urbanísticas tipificadas en la LSCM, atendiendo a la gravedad de las mismas conforme a la calificación otorgada por la respectiva Ley.



Información de Firmantes del Documento

